

Roj: SAP CS 3/2016 - ECLI:ES:APCS:2016:3
Id Cendoj: 12040381002016100001

Órgano: Audiencia Provincial. Tribunal Jurado

Sede: Castellón de la Plana/Castelló de la Plana

Sección: 100

Nº de Recurso: 2/2015

Nº de Resolución: 2/2016

Procedimiento: PENAL - JURADO

Ponente: PEDRO LUIS GARRIDO SANCHO

Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLON

SECCION PRIMERA

Rollo Tribunal del Jurado 2/2015

Procedimiento Tribunal del Jurado 1/2015

Juzgado de Instrucción núm. 4 de Castellón

PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL JURADO

SENTENCIA Nº 2

En Castellón a veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

El Tribunal del Jurado, presidido por el Magistrado de la Audiencia Provincial de Castellón Ilmo. Sr. D. PEDRO LUIS GARRIDO SANCHO, e integrado por los Jurados D. Felix , D^a. Visitacion , D^a. Consuelo , D. Matías , D. Sixto , D. Juan Pedro , D^a. Marisol , D. Casiano y D^a. María Milagros , ha visto en juicio oral y público la causa instruida por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Castellón con el nº 1/2015 por el procedimiento previsto en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, por el presunto delito de asesinato contra Gregorio , con DNI NUM000 , nacido el día NUM001 de 1965, hijo de Octavio y Eva , cuya solvencia no consta, que se encuentra privado de libertad por esta causa desde el 5 de diciembre de 2014.

Han intervenido en el proceso, el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. D^a. Lucía Bachero Sánchez, y el mencionado acusado representado por el Procurador D. Juan Borrell Espinosa y defendido por el Letrado D. Mario de la Horra Belenguer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En sesiones que tuvieron lugar los días 12, 15 y 16 de febrero de 2016, tras la constitución del Tribunal del Jurado con arreglo a las previsiones legales, se celebró el juicio oral y público en la causa instruida con el nº 1 de 2015 por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Castellón, practicándose en el mismo las pruebas propuestas y que habían sido admitidas, que fueron las de interrogatorio del acusado, testifical, periciales y documental, con el resultado que consta en autos.

SEGUNDO .- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos objeto del proceso, tal como estimó que habían sido probados, como constitutivos de un delito de asesinato de los arts. 138 , 139.1 CP , concurriendo la circunstancia atenuante de confesión del art. 21.4 CP , y solicitando se le impusiera al acusado la pena de 16 años de prisión, en concepto de autor de los arts. 27 y 28 CP , así como inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y costas.

TERCERO .- La defensa del acusado en sus conclusiones definitivas, después de haber calificado los hechos como constitutivos de un delito de homicidio del art. 138 CP , solicitó se impusiera a su defendido la pena de 3 años y 9 meses de prisión, de acuerdo con lo previsto en el art. 66.1.2^a CP , al concurrir las atenuantes de confesión del art. 21.4 y analógica de preterintencionalidad del art. 21.7 CP , además de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.

CUARTO.- Concluido el juicio, por el Magistrado Presidente se procedió, después de la preceptiva audiencia al Ministerio Fiscal y Letrado de la defensa, a someter al Jurado el objeto del veredicto, con entrega del correspondiente escrito el martes 16 de febrero de 2016, y después de las oportunas instrucciones previstas en la Ley, se retiró el Jurado a deliberar, haciendo entrega del acta de votación en la tarde del citado día y tras el pertinente examen de dicha acta por el Magistrado Presidente se acordó convocar a los interesados para la lectura del veredicto en audiencia pública, que se llevó a efecto mediante la lectura del acta de votación, con el resultado de declarar por mayoría al acusado Gregorio culpable de causar la muerte violenta de Amador, por lo que el Magistrado Presidente dispuso el cese del Jurado en sus funciones, y después de informar sobre las penas y responsabilidad civil el Ministerio Fiscal y el Letrado de la defensa quedó finalmente el procedimiento para sentencia.

HECHOS PROBADOS

De conformidad con el veredicto emitido por el Jurado se declara probado:

1.- El acusado Gregorio, de 50 años de edad y sin antecedentes penales, privado de libertad por esta causa desde el 5 de diciembre de 2014, en la tarde del 4 de diciembre de 2014 se encontraba en la parcela-vivienda NUM002 del CAMINO000, polígono NUM003, Barranc de Les Parres de la localidad de San Juan de Moró, donde residía Amador, a quien conocía por ser el propietario del Bar Beltrán y por haber convivido durante un tiempo no determinado en ese lugar, tratándose de una parcela en zona rural, con una casa y un pequeño tentadero, vallada para corral de ganado vacuno y ecuestre, con anexo destinado a almacenaje de herramientas de labor, una piscina, zona de barbacoas y una carpa.

2.- Dicho acusado había acudido allí desde la localidad de Alcora, donde residía, para reclamar al Sr. Amador un dinero que le adeudaba, diciéndole éste que no le podía pagar porque no tenía dinero, lo que provocó que el acusado se marchara de la casa molesto por la situación, y en torno a las 19:00 horas, tras coger una barra de hierro hueca de 124 cm de longitud y 3 cm de diámetro que encontró por la parcela, se dirigió de nuevo hacia la vivienda, accedió a la misma, pues tenía llaves debido a la amistad que ambos tenían, y aprovechando que Amador era una persona minusválida que utilizaba silla de ruedas y que en ese momento se encontraba viendo la televisión, de espaldas al acusado y careciendo de cualquier posibilidad de defensa, le asestó al menos y como mínimo cinco golpes con la barra de hierro en la región occipital, cervical posterior, espalda y cara lateral izquierda del cuello, supraclavicular y torácica superior izquierda, que le provocaron la muerte por shock traumático como consecuencia del traumatismo craneoencefálico y fractura-luxación raquídea sufridos por la víctima.

3.- Amador había nacido el NUM004 -1955, era soltero y no tenía hijos, vivía solo en la citada vivienda y tenía un sobrino, Nicanor, que no reclama por estos hechos.

4.- El acusado se presentó sobre las 10:00 horas del día 5 de diciembre de 2014 en la Comisaría de Policía de Castellón y confesó la infracción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La anterior relación de hechos probados se corresponde con el contenido del veredicto emitido por el Jurado, debiendo recordar en ese sentido que la función esencial de los jurados tal y como se define en el art. 3 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (LOTJ) es la de emitir veredicto declarando probado o no el hecho justiciable que el Magistrado-Presidente haya determinado como tal, y asimismo establece la citada disposición legal que los jurados también proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad del acusado sobre su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el Magistrado-Presidente hubiere admitido acusación. Por tanto, el veredicto de culpabilidad se limita a declarar al acusado culpable "por su participación en los hechos" que se han declarado previamente probados, sin que pueda añadir nada a la calificación o valoración de los mismos que no esté en el previo relato fáctico. Este ya debe contener todos los elementos necesarios para que el Magistrado-Presidente pueda subsumirlos jurídicamente en la calificación correcta, incluidos, en su caso, los elementos subjetivos del tipo así como todos los datos objetivos que hayan permitido inducir esos elementos subjetivos.

La motivación del veredicto exigida a los Jurados por el art. 61.1.d) LOTJ, tiene por objeto aportar "una sucinta explicación de las razones por las que ha declarado o rechazado declarar determinados hechos probados" para asegurar con ello que las decisiones del Jurado sean prudentes, razonables y justificadas. Las "razones" no son exclusivamente pruebas, en sentido técnico, cuyo concepto preciso no tienen por qué conocer los Jurados, sino las justificaciones o elementos de convicción que han influido en su ánimo para

tomar la decisión que el veredicto plasma. Normalmente serán las pruebas y las observaciones que sobre su cabal entendimiento hayan hecho las acusaciones y defensa en su informe o el Magistrado Presidente.

La jurisprudencia ha reiterado una y otra vez la innecesariedad de justificar plenamente la decisión de enumerar de modo exhaustivo las pruebas que se hayan tenido en cuenta. El carácter lego de los jurados no les permite, ni les es exigible, el mismo nivel de razonamiento lógico-jurídico que a los jueces técnicos. Ese y no otro es el sentido de la calificación de "escueto" que emplea la ley con el significado de simple, elemental, estricto y accesible, o susceptible de ser cumplido por cualquier persona desconocedora del derecho. Tampoco se exige la motivación de todas y cada una de las decisiones que sobre un determinado punto del objeto del veredicto se realicen, bastando unas elementales explicaciones que permitan conocer a los terceros interesados cuáles han sido las razones decisorias y los datos o elementos probatorios esenciales que fundamentan su decisión, siendo el Magistrado-Presidente quien al dictar sentencia debe motivar la subsunción realizada y la existencia de prueba de cargo que desvirtúe la presunción de inocencia (art. 70.2 LOTJ).

Una doctrina jurisprudencial muy consolidada (SSTs 816/2008, de 2 de diciembre ; 300/2012, de 3 de mayo ; 72/2014 de 29 de enero ; 45/2014, de 7 de febrero ; 454/2014, de 10 de junio , entre otras) argumenta que la motivación de la sentencia del Tribunal del Jurado viene precedida del acta de votación, que constituye su base y punto de partida, pues contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que el colegio decisorio ha admitido o rechazado determinados hechos como probados, pero debe ser desarrollada por el Magistrado-Presidente al redactar la sentencia, expresando el contenido incriminatorio de esos elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos.

En el presente caso, si bien puede estimarse la motivación como "lacónica", no es insuficiente, cubriendo el mínimo exigible en la medida en que identifica las fuentes de prueba tenidas en cuenta y manifiesta la razón de su convicción respecto del hecho fundamental que le fue propuesto a los jurados como proposición A-2. Debemos recordar que el art. 61.1 d) de la LOTJ sólo exige una sucinta explicación de los "elementos de convicción" lo que se ha estimado por la doctrina jurisprudencial que se satisface con la simple enumeración de las pruebas en base a las cuales se ha llegado a la convicción expresada en el veredicto, sin que sea preciso una concreta motivación de los porqués se han atendido unos elementos probatorios sobre otros, operación que no puede serle exigible a unos jurados legos en derecho, y en tal sentido la jurisprudencia estima cumplido el deber de motivación con la enumeración que efectuaron los Jurados, respecto a la proposición desfavorable A-2 y la proposición favorable B-2, en los siguientes términos: *"Con respecto al hecho A-2 vistas las pruebas que nos han presentado el acusado cogió una barra de hierro y golpeó al fallecido, un mínimo de cinco golpes, causándole la muerte. Hemos votado probado ya que básicamente coincide con la declaración del acusado y basándonos en las pruebas presentadas por los médicos forenses"*, al tiempo que atendieron como elementos de convicción *"Con respecto al hecho B-2 no vemos probado que el acusado llegara a la finca el día 2 de diciembre de 2014 y estuviera escondido hasta el día 4 de diciembre de 2014. Tampoco vemos probada la deuda, aunque parece ser que el fallecido debía dinero a mucha gente. Hemos votado no probado este hecho, ya que la mayoría de circunstancias no están probadas, o no son ciertas, como el número de golpes que le asestó al fallecido"*

Es evidente, por tanto, que el Jurado no otorgó credibilidad al acusado, cuando dijo éste que solo le había dado a la víctima dos o tres golpes en la espalda a la altura del cuello con ánimo de dañarle solamente, y por el contrario sí le resultó concluyente los informes médico forenses, como prueba fundamental a los efectos de distinguir entre las calificaciones de homicidio que considera la defensa y el asesinato que propugna el Ministerio Fiscal. Y es que en el extenso y detallado informe médico forense, ratificado y complementado en el acto del juicio por quienes elaboraron el mismo, se describen las lesiones del grupo lesional nº 3, situadas en la cara lateral izquierda del cuello, supraclavicular y torácica superior izquierda, así como las de los grupos lesionales 2, 4 y 5, ubicadas en la parte posterior del cuerpo (región occipital, cervical posterior y espalda), afirmando los forenses que fueron un mínimo de cinco golpes fuertes con la barra de hierro, llegando incluso uno de esos golpes a romper la columna vertebral, de ahí la intensidad con que tuvo que golpear el acusado a la víctima, coincidiendo ambos doctores también en que no apreciaron ningún signo de lucha ni defensa, siendo esos golpes por detrás y compatibles con la barra de hierro que en el plenario tuvieron ocasión de examinar.

La concreción de la prueba de cargo exigida por el art. 70.2 LOTJ y por la garantía constitucional de la presunción de inocencia, viene reflejada en el caso objeto de enjuiciamiento por el análisis de las pruebas practicadas, y especialmente, como pone de relieve el Jurado en el acta de votación, por la pericial médico forense y la declaración del propio acusado. No debemos de olvidar que en la proposición segunda que estima

probada el Jurado se recoge asimismo que la víctima era una persona minusválida que utilizaba silla de ruedas y que en ese momento se encontraba viendo la televisión, de espaldas al acusado y careciendo de cualquier posibilidad de defensa. Es evidente, por tanto, que el Jurado para formar su convicción que le ha llevado a estimar como probados los hechos anteriormente relatados y a pronunciar un veredicto de culpabilidad ha dispuesto de prueba de cargo suficiente, producida con todas las garantías de oralidad, publicidad, inmediación e igualdad, sin incidencia alguna en el transcurso del juicio, y por ello resulta válida y eficaz para desvirtuar el derecho constitucional del acusado a la presunción de inocencia, ya que los hechos fundamentales que se sometieron a su consideración y que constituyen el objeto principal de la acusación han sido probados, contrariamente a los hechos alegados por la defensa e incompatibles con los anteriores.

Exigencia de motivación que, a la vista del acta donde se seleccionan de las numerosas pruebas aquéllas de las que se infiere la culpabilidad, se produce dentro de las coordenadas que pueden considerarse válidas, en cuanto exterioriza las razones a que atendió el Jurado para emitir soberanamente su veredicto, y si bien hubieran podido ser objeto de un mayor detalle expositivo, no por ello se aleja en términos inaceptables de los parámetros mínimos antes indicados, por lo que debe concluirse en la suficiencia de dicha motivación.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados en el veredicto del Jurado y transcritos en el relato fáctico son legalmente constitutivos de un delito de asesinato de los arts. 138 y 139.1 CP, pues conforme al veredicto, concurre la circunstancia agravante específica de alevosía.

Según el art. 22.1 CP la alevosía concurre *"cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido"*.

Partiendo de esa definición legal, la jurisprudencia ha exigido para apreciar la alevosía, en primer lugar, un elemento normativo consistente en que se trate de un delito contra las personas; en segundo lugar, como requisito objetivo, que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad; en tercer lugar, en el ámbito subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél; y en cuarto lugar, que se aprecie una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del *modus operandi*, conscientemente orientado a aquellas finalidades (SSTS 907/2008 de 18 de diciembre ; 25/2009 de 22 de enero ; 172/2009 de 24 de febrero ; 371/2009 de 18 de marzo ; 1180/2010 de 22 de diciembre ; 1035/2012 de 20 de diciembre ; 838/2014 de 12 de diciembre ; 110/2015 de 14 de abril).

En lo que concierne a las modalidades, instrumentos o situaciones de que se vale el agente para asegurar el resultado con exclusión de toda defensa y el consiguiente riesgo para su persona, la jurisprudencia ha distinguido en las sentencias que se acaban de reseñar tres supuestos de asesinato alevoso: **a)** alevosía proditoria, equivalente a la traición y que incluye la asechanza, insidia, emboscada o celada, situaciones en que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en momento y lugar que aquélla no espera; **b)** alevosía súbita o inopinada, llamada también "sorpresiva", en la que el sujeto activo, aun a la vista o en presencia de la víctima, no descubre sus intenciones y aprovechando la confianza de aquélla actúa de forma imprevista, fulgurante y repentina. En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él y reaccionar en consecuencia, al menos en la medida de lo posible; **c)** alevosía de desvalimiento, que consiste en el aprovechamiento de una especial situación de desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas invalidas, o por hallarse accidentalmente privada de aptitud para defenderse (STS 41/2014, de 29 de enero).

Nos encontramos en el supuesto de la *alevosía de desvalimiento*, pues el acusado atacó a su víctima cuando la misma estaba sentada en silla de ruedas, viendo la televisión, en una situación tal que le impidió cualquier tipo de reacción, ya que además recibió los golpes por detrás, como se desprende de lo manifestado por los agentes policiales que se personaron en el lugar de los hechos y del resto de pruebas; a lo que se unen las fotografías y los propios vestigios encontrados en el lugar, como la sangre del fallecido en la barra de hierro, debidamente analizados y ratificados en juicio por una de las especialistas del Departamento de Biología del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil; y sobre todo de las heridas que presentaba la víctima que se concentran en la parte superior del cuerpo, más concretamente en su cabeza y cuello, no teniendo señales o heridas defensivas, a lo que se ha de añadir la total ausencia de cualquier señal en el cuerpo del acusado, que evidencie un mínimo enfrentamiento.

Como dijo la STS 569/2014 de 14 de julio, para apreciar la alevosía que convierte en asesinato el homicidio hay que atender al marco global de la acción. La alevosía, es decir la elección de un medio o forma de ejecución que tienda directamente a eliminar las posibilidades de defensa, ha de referirse a la agresión contemplada como un todo y no a sus últimos eslabones; ha de valorarse el episodio en su conjunto y no solo en los avatares que preceden inmediatamente a la muerte de la víctima. En este caso, valorado el incidente desde una perspectiva global, se cumplen los presupuestos que justifican la consideración del ataque que protagonizó el acusado como alevoso. El mismo aprovechó el desvalimiento que para la víctima suponía el verse acometida precisamente en su propio domicilio. El ataque surgió de manera sorpresiva, pues nada hacía prever que el mismo se podía producir. La manera en que se desarrolló y las características de la barra de hierro utilizada desvanecieron cualquier posibilidad de defensa por parte de aquél que quedó acorralado en su propia vivienda, sita a casi tres kilómetros de la población, pues el acusado le abordó por detrás, anulando cualquier posibilidad de movilidad y de reacción por encontrarse en silla de ruedas, y en esa situación le asestó los golpes

Si los hechos de los que ha de partirse, pues, a tenor de la prueba practicada, son que el acusado se dirigió a su víctima por detrás y le asestó un mínimo de cinco golpes fuertes con la barra de hierro de 24 cm de longitud y 3 cm de diámetro, no cabe sino inducir la presencia de un inequívoco "animus necandi", pues quien utiliza una barra de hierro de esas características para golpear fuertemente hasta en cinco ocasiones a la víctima causándole un traumatismo craneoencefálico y la fractura-luxación raquídea que junto al resto de lesiones determinaron su muerte por shock traumático *"demuestra que su intención es causar la muerte o que, al menos, está admitiendo la alta probabilidad de causar tal resultado. Dicho con otras palabras, actúa con dolo directo o, al menos, con dolo eventual"* (STS 21 julio 2011). Es claro que la conducta puede no estar dominada por una intencionalidad específica de acabar con la vida de la víctima, constitutiva de dolo directo, pero incuestionablemente existía en el sujeto activo la percepción de la previsibilidad más que racional de que tal resultado se produjera, a pesar de lo cual no desistió, lo que integra claramente el dolo eventual que - como el directo- integra el elemento subjetivo del delito. Por todo ello es lógico que los jurados no apreciaran la atenuante analógica de preterintencionalidad del art. 21.7ª CP .

Es más, aún en el caso de que se excluyera esa modalidad de la agravante, restaría la modalidad "sorpresiva" pues resulta evidente que el ataque contra la víctima se produjo de forma súbita y repentina, tras salir de la casa y coger del exterior la barra de hierro, sin que la víctima tuviera tiempo ni posibilidad de reaccionar, siendo la defensa de ésta meramente pasiva, sin que ello supusiese ni mínimamente un riesgo para la acción del agresor.

Concurren, pues, sin duda alguna, los requisitos subjetivos y objetivos de la alevosía, habiendo encontrado el Jurado culpable al acusado respecto al hecho delictivo de causar la muerte violenta de la víctima, por lo que no pueden ser calificados los hechos como pretende la defensa, sino como propugna el Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Del expresado delito es criminalmente responsable en concepto de autor el acusado Gregorio, por su participación directa y personal en los hechos constitutivos del tipo penal reseñado, de modo que debe serle impuesta la correspondiente sanción penal conforme a lo dispuesto en los arts. 27 y 28 CP. En cuanto a los factores que han de ser tenidos en consideración para concretar la dosimetría punitiva prevista en el art. 139 CP (prisión de quince a veinte años), en relación con el art. 21.4 CP al concurrir la atenuante de confesión de la infracción ante las autoridades (prisión de quince a diecisiete años y seis meses), no encontramos razones para apartarnos del mínimo legal permitido de quince años de prisión, ante la ausencia de circunstancias específicamente agravatorias en relación a este supuesto, tanto objetivas como subjetivas, pena que conforme al art. 55 CP conlleva, como accesoria, la de inhabilitación absoluta.

Por último, no procede establecer indemnización alguna en concepto de responsabilidad civil al haber renunciado el perjudicado a cualquier reclamación que pudiera corresponderle por estos hechos.

CUARTO.- Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a quienes sean responsables del delito, según el art 123 CP, por lo que el acusado deberá hacer frente a las costas del proceso.

VISTOS los preceptos legales de general y pertinente aplicación

FALLO

Que de conformidad con el veredicto del Jurado debo condenar y condeno a Gregorio, como autor responsable de un delito de asesinato, ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante de confesión, a

la pena de QUINCE AÑOS DE PRISION, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, así como las costas procesales.

Se abona al condenado para el cumplimiento de la pena impuesta el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en los diez días siguientes a su notificación.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ